



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° U- A 3 2 6

POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1976, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo con el Requerimiento No. 9971 de 27 de abril de 2005, el establecimiento **CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZA**, representada legalmente por la señora **ROCIO VILLEGAS TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.177.961 de Neiva, **cumple** con la normatividad vigente en el Distrito en relación al tema de vertimientos, respecto a los parámetros considerados.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, emitió el Concepto Técnico N°. 6538 de 12 de mayo de 2008, en el cual se concluye que es viable otorgar permiso de Vertimientos al establecimiento en mención.

Que, en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, inició trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos industriales, a favor del establecimiento **CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZA**, ubicado en la transversal 71 D No. 120-01 localidad Suba de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4326

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que mediante Concepto Técnico N°. N°. 6538 de 12 de mayo de 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, concluyó que es viable otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento **CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZA**, ubicado en la transversal 71 D No. 120-01 localidad Suba de esta ciudad, con Nit. No. 860.005.216-7. En consecuencia en su numeral 6 - CONCLUSIONES - determinó:

"Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar el respectivo permiso de vertimientos industriales por un término de cinco (5) años al Centro Deportivo Choquenza, debido a que ésta realizó en su totalidad los trámites respectivos solicitados por esta Secretaría para tal fin y a que la última caracterización de vertimientos dio cumplimiento a los parámetros establecidos por la legislación ambiental en el tema..."

Que del mismo modo, en el Concepto Técnico antes citado, se señala que el establecimiento en mención, está obligado a presentar en un término de CUARENTA Y CINCO (45) días calendario a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta Resolución, las actividades que se relacionan en el Art. Cuarto de la parte resolutive de este acto administrativo y por lo mismo, presente los informes correspondientes a esta Secretaría. Recordándole que el incumplimiento de las obligaciones señaladas, darán lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Art. 85 de la Ley 99 de 1993, siendo además, causal de revocatoria del permiso otorgado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra *"el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *"corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.



Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es el caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*"

Significa lo anterior que existe la garantía constitucional de posibilitar el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el proceso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien es cierto, la Carta Política reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones. La norma mencionada indica que la ley delimitará, el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997.

Que una vez evaluados técnica y jurídicamente los requisitos legales, estudios e información entregada por el usuario; mediante acto administrativo debidamente motivado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, la Resolución DAMA 1074 de 1997, en el Concepto Técnico N.º 6538 de 12 de mayo de 2008, esta autoridad ambiental otorgará el permiso de vertimientos por el término de CINCO (05) AÑOS, al establecimiento **CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZA**, ubicado en la transversal 71 D No. 120-01 localidad Suba de esta ciudad, con Nit. No. 860.005.216-7.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares y así mismo define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 3º, *Ibidem* establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales y de protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

sp

Que los artículos 113 y 114 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en le área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante esta Secretaría y el artículo 2º, de la citada Resolución, establece que esta Secretaría podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será de cinco (5) años.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, asignó a los grandes centros urbanos funciones de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de las cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaria Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el Artículo 3º literales d, l, entre otras funciones. **"... la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"; "...ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar la investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".**

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, ejercicio de la gestión asignada, mediante cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se ha dado aun en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que finalmente, en virtud de la Resolución N°. 0110 de 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales; en consecuencia este despacho es competente en el caso que nos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 3 4 3 2 6

ocupa, para otorgar permiso de vertimientos al establecimiento INDUSTRIAS TIBER Y CIA LTDA, con Nit. 860058394-7, ubicado en la carrera 72 A No. 70-33 barrio Boyacá localidad Engativa de esta ciudad, para la descarga de aguas residuales, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos al establecimiento de comercio **CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZA**, ubicado en la transversal 71 D No. 120-01 localidad Suba de esta ciudad, con Nit. No. 860.005.216-7., en cabeza de su representante legal, **ROCIO VILLEGAS TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.177.961 de Neiva o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico 6538 de 12 de mayo de 2008, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Suba para que surta el trámite respectivo.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente Resolución a la señora **ROCIO VILLEGAS TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.177.961 de Neiva o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del establecimiento **CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZA**, ubicado en la transversal 71 D No. 120-01 localidad Suba de esta ciudad, con Nit. No. 860.005.216-7.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la señora **ROCIO VILLEGAS TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.177.961 de Neiva o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del establecimiento **CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZA**, para que en un término de CUARENTA Y CINCO (45) días calendario, a partir de la ejecutoria de esta Resolución, realice las actividades relacionadas en los numerales siguientes:

- Realizar dos caracterizaciones de vertimientos anuales en los meses de abril y octubre (incluido el año 2008 para el mes de octubre) en la caja de inspección externa que recibe los efluentes provenientes de la cocina, con los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables (en campo), Tensoactivos (SAAM), Aceites y grasas y Compuestos Fenolicos.

49



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 3 2 6

- El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un **laboratorio acreditado** ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros). Es importante mencionar que el Laboratorio debe estar acreditado en el análisis de todos los parámetros solicitados. Se deberá enviar el nombre y el número de la cedula de todos los miembros de la comisión que toma las muestras. El muestreo será de tipo compuesto, representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas para el vertimiento de la cocina, con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de Temperatura y pH, y una cada media hora (30 minutos) durante el tiempo de monitoreo correspondiente, para la toma de muestra alícuotas) de los parámetros descritos.
 - Presentar un programa de ahorro y uso eficiente de agua a partir del año 2008, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997; esté será quinquenal (5 años) y deberá estar basado en la oferta hídrica de la industria y deberá contener:
 - ✓ Consumos en m³/mes frente a la producción en Kg/mes.
 - ✓ Las metas de reducción de perdidas se fijaran teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria.
 - ✓ Implementar el rehuso obligatorio del agua: las aguas utilizadas deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo amerite.
 - ✓ Implementar en lo posible tecnologías de bajo consumo de agua gradualmente, para ser utilizados por los empleados y equipos de producción.
- Plazo 45 días después de la notificación del permiso de vertimientos.
- Presentar balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la vertida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada ala red de alcantarillado.
Plazo 45 días después de la notificación del permiso de vertimientos.
 - Informar a esta Secretaría a cerca de cambios en los procesos o en el sistema de pretratamiento de vertimientos, que alteren o modifiquen las condiciones técnicas y ambientales, sobre las cuales se otorgo el respectivo permiso de vertimientos.

ARTICULO QUINTO.-Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 4328

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, la cual deberá interponerse ante la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *sp*

Proyecto: Ingrid Suarez
Revisó: Dr. Diana Ríos
CT. No. 6538 de 12 de mayo de 2008
Expediente: DM-01-2004-270
Folios: 5.